



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021
Verbal N° 2018-0430

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 30 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que si bien era cierto el desafortunado fallecimiento del señor Luis Enrique Rodríguez Bayona (q.e.p.d.) y, que por ende su no asistencia a la diligencia de que trata el canon 373 del C.G. del P. era imposible; no era menos cierto que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se había corrió traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el mencionado auxiliar de la justicia, mismo que no fuera objetado por error grave, ni mucho menos aportado uno nuevo por ninguna de las partes para controvertirlo, ni tampoco fue requerido por ninguna de las partes para asistir a la audiencia, por lo que cualquier forma de contradicción no fue utilizada.

Que en virtud de lo manifestado solicita tener el dictamen pericial rendido por el señor Luis Enrique Rodríguez Bayona (q.e.p.d.) como plena prueba, la cual no requiere interrogatorio del auxiliar y se proceda a dejar sin valor ni efecto el auto atacado, a fin de darle celeridad al presente asunto.

Por su parte, el extremo activo indicó que si bien era cierto que se efectúo dictamen pericial dentro del proceso en referencia se deben analizar en particular lo que fue decretado por el despacho, más no solicitando por ninguna de las partes en conflicto, por lo tanto, y frente a la prueba de oficio es claro nuestra normativa procesal, razón por la que no puede desarrollarse el mismo trámite que se le imparte a la

prueba cuando es solicitada por alguna de las partes en contienda, pues la contradicción se hace dentro de la audiencia misma.

Así pues, que del evidente fallecimiento del auxiliar de la justicia hace inoperante la labor de contradicción del dictamen como así se estipula de no tener valor y pretender hacerlo parte dentro del proceso sería ir en contravía del derecho de defensa de una de las partes.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada advierte esta sede judicial que al auto combatido se mantendrá incólume, por cuanto no se comparten las apreciaciones de la recurrente, por los siguientes argumentos:

El canon 230 del C.G. del P., respecto al dictamen decretado de oficio señala que *“Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable (...).”* (resaltado fuera del texto).

Ahora, el artículo 232 *ibidem* indica que *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*. (resaltado fuera del texto).

A su vez, el literal a) del numeral 3° del canon 373 de la norma en comento establece que de las demás pruebas *“(..)* a) *Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte” (...)* (resaltado fuera del texto).

De lo anterior se evidencia que, en efecto, el auto atacado no incurrió en ningún error, teniendo en cuenta que como prueba pericial de oficio decretada por esta juzgadora en la audiencia inicial se hace necesaria y obligatoria la asistencia del auxiliar de la justicia designado, pues las resultar de la experticia atenderán también no solo a las manifestaciones de su conclusión, sino, a la apreciación que

esta juzgadora obtenga del cuestionario que planteará al perito en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Así las cosas, con base en lo expuesto y sin mayores disquisiciones, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto de fecha 30 de octubre de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

